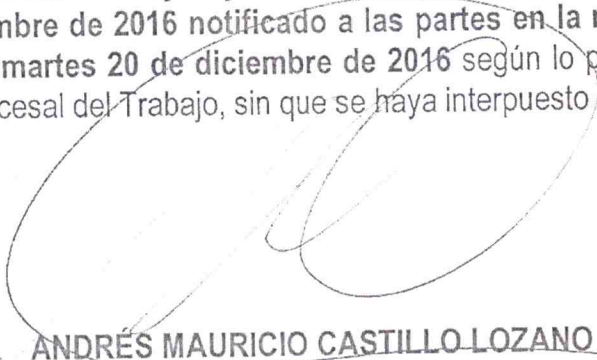


## CONSTANCIA SECRETARIAL DE EJECUTORIA DEL LAUDO ARBITRAL

A los 20 días del mes de diciembre de 2016, dejo constancia de que el laudo arbitral proferido el 28 de noviembre de 2016 por el Tribunal de Arbitramento constituido para dirimir el conflicto entre la empresa **FAST COLOMBIA SAS VIVA COLOMBIA** y la organización sindical **ASOCIACION COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO ACAV**, el cual fue notificado de conformidad con lo previsto en el artículo 460 del Código Sustantivo del Trabajo, a la empresa el 2 de diciembre de 2016 y al sindicato el 5 de diciembre del mismo año **y cuyo numeral 49 fue aclarado mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2016 notificado a las partes en la misma fecha**, quedó ejecutoriado el día **martes 20 de diciembre de 2016** según lo previsto en el artículo 143 del Código Procesal del Trabajo, sin que se haya interpuesto recurso en contra del mismo.



**ANDRÉS MAURICIO CASTILLO LOZANO**  
C.C. 79.781.386 de Bogotá  
T.P. 121.825 del Consejo Superior de la Judicatura  
**SECRETARIO**



ACAV ES PARA TODOS &lt;acav07@gmail.com&gt;

## Notificación del auto mediante el cual el tribunal aclara el laudo que dirimió el conflicto colectivo entre VIVA COLOMBIA Y ACAV

1 mensaje

Andrés Castillo &lt;andrescastilloabogado@gmail.com&gt;

14 de diciembre de 2016, 11:41

Para: ACAV ES PARA TODOS &lt;acav07@gmail.com&gt;, Juan Sebastian Velandia Arcila &lt;velandia1989@gmail.com&gt;

Respetados señores

Obrando en mi calidad de secretario del tribunal de arbitramento constituido para dirimir el conflicto colectivo entre VIVA COLOMBIA Y ACAV, me dirijo a ustedes con el fin de **notificarles** el auto mediante el cual el tribunal aclaró el laudo proferido el 28 de noviembre de 2016

Agradezco que por este mismo medio el representante legal del sindicato me confirme el recibo de la presente comunicación **dejando constancia de que han quedado notificados del contenido del auto y de que conocen su contenido**

Atentamente,

Andrés Mauricio Castillo Lozano  
Secretario Tribunal VIVACOLOMBIA-ACAV

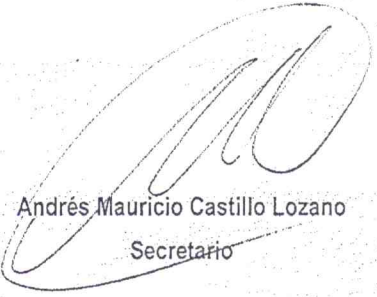


**Auto mediante el cual se aclara el laudo proferido por el tribunal VIVACOLOMBIA-ACAV.pdf**  
186K

### INFORME SECRETARIAL

A los señores árbitros, informando que con escrito de fecha 7 de diciembre de 2016 presentado dentro del término de ejecutoria, la empresa, obrando a través de apoderada, solicitó la aclaración del numeral 49 del laudo, en cuanto a que si bien es cierto se comprende que la intención del tribunal fue la de otorgar dos aumentos salariales durante la vigencia del laudo, las fechas en las cuales la empresa debe tomar el índice de precios al consumidor consolidado y las fechas a partir de las cuales debe realizar dichos aumentos resultan incomprensibles, para que se sirvan proveer

De los señores árbitros

  
Andrés Mauricio Castillo Lozano  
Secretario

### ACLARACIÓN DEL ARTÍCULO 49 DEL LAUDO

Con base en el informe secretarial que antecede, los árbitros, reunidos encuentran que la solicitud de aclaración es procedente acorde con lo dispuesto en el artículo 285 del CGP el cual establece:

*"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.  
En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.  
La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".*

Al estudiar el fondo de la solicitud elevada por la empresa en cuanto a la aclaración del numeral 49 del laudo, los árbitros observan que en efecto deben aclararse las fechas en las que la empresa debe tomar el índice de precios al consumidor consolidado para calcular los dos aumentos salariales conferidos por el tribunal durante la vigencia del laudo, así como en aquellas en las que debe proceder a hacer los ajustes, lo cual se debió a un error de transcripción, razón por la cual,

### RESUELVE

1. **Primero:** Aclarar el inciso segundo del numeral 49 del laudo arbitral proferido el día 28 de noviembre de 2016, de la siguiente manera:

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO OBLIGATORIO ENTRE LA EMPRESA FAST COLOMBIA S.A.S.  
"VIVACOLOMBIA" Y EL SINDICATO ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO  
"ACAV"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO OBLIGATORIO

FAST COLOMBIA S.A.S. VIVACOLOMBIA.

Y

ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO "ACAV"

LAUDO ARBITRAL

En Bogotá, D.C. a los 28 días del mes de Noviembre del año 2016, siendo las (2:00) p.m., día y hora previamente señalados, se reunieron el **Dr. ANDRÉS FERNANDO DACOSTA HERRERA**, árbitro designado de mutuo acuerdo entre los árbitros de las partes, nombrado mediante **Resolución No. 3101 del 9 de agosto de 2016 del Ministerio del Trabajo**, quien se posesionó el 25 de agosto de 2016 como consta en el acta de la misma fecha, la **Dra. MARÍA DE LA LUZ ARBELÁEZ**, árbitro designado por la empresa, nombrada mediante **Resolución No. 2039 del 2 de Junio de 2016** expedida por el Ministerio

2

**TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO OBLIGATORIO ENTRE LA EMPRESA FAST COLOMBIA S.A.S.  
"VIVACOLOMBIA" Y EL SINDICATO ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO  
"ACAV"**

del Trabajo, quien se posesionó el **7 de julio de 2016** como consta en el acta de la misma fecha, y el **Dr. PEDRO PABLO LEÓN TORRES**, árbitro designado por la asociación sindical, nombrado mediante **Resolución No. 2039 del 2 de Junio de 2016** expedida por el Ministerio del Trabajo, quien se posesionó el 1 de julio de 2016, como consta en el acta de la misma fecha; con el objeto de proferir el correspondiente **LAUDO ARBITRAL**, previo el siguiente análisis:

**I.- ANTECEDENTES:**

La Organización Sindical denominada **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO "ACAV"** de Primer Grado y de Gremio y de Industria o por Rama de Actividad Económica, con Personería Jurídica número 00379 del 7 de abril de 1961, presentó el 11 de noviembre de 2014 un pliego de peticiones a consideración de la Empresa **FAST COLOMBIA S.A.S. VIVACOLOMBIA**. En tal virtud, se llevó a cabo el proceso de negociación colectiva en su etapa de Arreglo Directo, la cual tuvo lugar entre el 2 de diciembre de 2014 y el 23 de febrero de 2015 sin que se produjeran acuerdos entre las partes, de los que dan cuenta las actas aportadas por estas que obran en el expediente.

Agotada la etapa legal, los trabajadores afiliados a la organización sindical optaron por solicitar al Ministerio de Trabajo la convocatoria de un tribunal de Arbitramento con el objeto de que este diera solución al conflicto colectivo propuesto y no solucionado por las partes. Así, el Ministerio del Trabajo por medio de la **Resolución No. 02641 del 14 de julio de 2015** constituyó el Tribunal de Arbitramento Obligatorio para que estudiara y decidiera el correspondiente diferendo laboral surgido entre las partes. Dicha resolución fue objeto de **Recurso de Reposición y en subsidio Apelación** por parte de la empresa, los cuales fueron resueltos mediante la **Resolución 5366 del 15 de diciembre de 2015** y la **Resolución 0714 del 3 de marzo de 2016** respectivamente, confirmando en ambos actos administrativos la **Resolución No. 02641 del 14 de julio de 2015 en todas sus partes**, en consecuencia, el **Ministerio de Trabajo profirió la Resolución No. 2039 del 2 de junio de 2016** integrando el tribunal de la siguiente manera: Los doctores **MARIA DE LA LUZ ARBELÁEZ** y **PEDRO PABLO LEÓN TORRES** como árbitros en representación de la empresa y los trabajadores respectivamente y de igual manera el **Ministerio del Trabajo profirió la Resolución No. 3101 de 2016** aprobando la designación del Doctor **ANDRÉS FERNANDO DACOSTA HERRERA** como Árbitro tercero designado de común acuerdo por los árbitros antes mencionados.

**TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO OBLIGATORIO ENTRE LA EMPRESA FAST COLOMBIA S.A.S.  
"VIVACOLOMBIA" Y EL SINDICATO ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO  
"ACAV"**

**II.- ACTUACION DEL TRIBUNAL**

En la sesión de instalación llevada a cabo el día 22 de septiembre de 2016, el Tribunal procedió a designar como Presidente al doctor **ANDRÉS FERNANDO DACOSTA HERRERA** y como secretario al doctor **ANDRÉS MAURICIO CASTILLO LOZANO**. En igual forma, se dispuso solicitar a la Empresa que enviara al Tribunal los siguientes documentos:

1. Presentación de la empresa.
2. Texto original del pliego de peticiones que les fue presentado por el sindicato.
3. Relación de la totalidad de los trabajadores de la empresa, precisando el número total de afiliados al sindicato y qué tipo de contrato de trabajo tienen.
4. Listado de los beneficios extralegales que la empresa otorga a todos sus trabajadores precisando concepto, monto y periodicidad.
5. Constancia escrita de la existencia o no de un pacto colectivo en la empresa.
6. Constancia escrita de la existencia o no de otras organizaciones sindicales en la empresa y de la existencia o no de convenciones colectivas acordadas con ellas.
7. Estados financieros de los años 2014 y 2015.
8. Totalidad de las actas levantadas durante la etapa de arreglo directo.
9. Toda la información que estimaran pertinente para que los árbitros formaran su juicio
10. Autorización escrita al tribunal por 30 días hábiles adicionales a los legales para que los árbitros profieran el laudo arbitral respectivo.

De otro lado, se dispuso solicitarle a la organización Sindical que allegara al tribunal la siguiente documentación:

1. Texto del pliego de peticiones presentado a la empresa.
2. Relación de la totalidad de los trabajadores afiliados al sindicato.
3. Totalidad de las actas levantadas durante la etapa de arreglo directo.

**TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO OBLIGATORIO ENTRE LA EMPRESA FAST COLOMBIA S.A.S.  
"VIVACOLOMBIA" Y EL SINDICATO ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO  
"ACAV"**

4. Toda la información que estimaran pertinente para que los árbitros formaran su juicio.
5. Autorización escrita al tribunal por 30 días hábiles adicionales a los legales para que los árbitros profieran el laudo arbitral respectivo.

Ambas partes allegaron la documentación solicitada por el tribunal y asistieron en la fecha y hora señaladas en las citaciones enviadas por secretaría. Durante la entrevista, fueron preguntadas por los árbitros sobre aquellos aspectos que antecedieron a las posiciones de cada una de ellas en la etapa de arreglo directo, sus ofertas, contraofertas y posibles acercamientos en procura de contar con la mayor información posible.

A consecuencia de la información suministrada por los representantes de la empresa durante la entrevista sostenida con los árbitros, el tribunal les solicitó adicionalmente los Estados Financieros de 2016 firmados por la Revisoría Fiscal o por quien tuviera la competencia para hacerlo, la relación de los salarios de los Tripulantes de Cabina de Pasajeros (TCP), la totalidad de los contratos de trabajo de las auxiliares de vuelo afiliadas a ACAV, la política "*Staff Travel*", el aparte de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) en donde se consagra la obligación para la empresa de tener un seguro de silla para los tripulantes, el estatus de la capacitación en inglés ofrecida a los Tripulantes de Cabina de Pasajeros (TCP) y el procedimiento disciplinario, a lo cual la empresa procedió mediante documento de fecha 7 de octubre de 2016.

Recibidos los escritos de las partes que concedieron la prórroga solicitada, esta Corporación sesionó en el estudio del diferendo puesto a su consideración y durante las sesiones le solicitó a la empresa que allegara las pólizas de seguro con las cuales cubre los riesgos de los Tripulantes de Cabina de Pasajeros (TCP), y ante algunos puntos del pliego que ofrecían aspectos que generaban dudas los árbitros formularon nuevas solicitudes de documentos a ambas partes con el fin de mejor proveer respecto del aumento salarial, la vigencia del laudo, la bonificación por supervisión y experiencia y los permisos sindicales.

**TÉRMINOS Y PRORROGAS PARA PROFERIR EL LAUDO**

**TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO OBLIGATORIO ENTRE LA EMPRESA FAST COLOMBIA S.A.S.  
“VIVACOLOMBIA” Y EL SINDICATO ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO  
“ACAV”**

Los árbitros, teniendo en cuenta que el tribunal fue instalado el 22 de septiembre de 2016 y que en consecuencia el término legal para proferir el laudo vencía el 6 de octubre de 2016, pidieron a las partes la aprobación de una ampliación de dicho plazo por un término de treinta días hábiles adicionales al mismo, es decir, hasta el día 22 de noviembre de 2016, con el fin de analizar detenidamente los aspectos relevantes del conflicto a fines de cumplir con su cometido legal y proferir el correspondiente laudo, sin embargo ante las nuevas solicitudes de documentos y las certificaciones respecto de puntos que fueron aclarados por las partes, los árbitros estimaron necesario solicitar una prórroga adicional a la inicialmente concedida por un lapso de 8 días hábiles, razón por la cual el término para proferir el laudo vencía el 2 de diciembre de 2016.

**III.- CONSIDERACIONES GENERALES.**

**1. PARÁMETROS RELEVANTES PARA DETERMINAR LA EQUIDAD EN LA SOLUCIÓN DE ESTE CONFLICTO ECONÓMICO.**

La importancia de la clasificación de los conflictos laborales como jurídicos o de Derecho y económicos o de intereses, radica en los diversos medios de solución de los mismos; los primeros, por regla general a través de la jurisdicción, siendo admisibles los medios alternativos de solución de conflictos y los segundos, a través del proceso de la negociación colectiva; los primeros se resuelven, por regla general, teniendo como parámetro las normas preestablecidas, los segundos con base en la equidad.

Lo anterior, exige a los Tribunales de Arbitramento que resuelven conflictos colectivos económicos, auscultar, en cada caso, las variables que determinen el conflicto, el momento histórico y circunstancial general y el sentido de lo razonablemente justo y prudente, para enderezar desde allí la solución del conflicto.

Para el Tribunal ha sido muy esclarecedor, en la labor de determinar los parámetros de la equidad para este caso: (i) la existencia de un plan de beneficios otorgado a todos sus trabajadores unilateralmente por la empresa (ii) el modelo de negocio de bajo costo desplegado por la empresa para competir en el mercado de aerolíneas en Colombia; (iii) las funciones que desempeñan las auxiliares de vuelo al interior de la empresa en el marco del Reglamento Aeronáutico Colombiano; (iv) la existencia de modelos de



**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO OBLIGATORIO ENTRE LA EMPRESA FAST COLOMBIA S.A.S.  
“VIVACOLOMBIA” Y EL SINDICATO ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO  
“ACAV”**

remuneración por parte de la empresa basados en la clasificación de las auxiliares de vuelo conforme a su antigüedad; (v) la información suministrada por las partes durante las audiencias con los árbitros (vi) la información documental solicitada por el tribunal a las partes que fue aportada tanto por la empresa como por el sindicato (vii) los pronunciamientos jurisprudenciales que establecen lineamientos para los árbitros en cuanto a que resuelven situaciones similares a las de las partes y (viii) la situación económica actual del país

## **2. LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.**

Según lo establece el artículo 458 del Código Sustantivo del Trabajo: *“Los árbitros deben decidir sobre los puntos respecto de los cuales no se haya producido acuerdo entre las partes en las etapas de arreglo directo y de conciliación, y su fallo no puede afectar derechos o facultades de las partes reconocidas por la Constitución Nacional, por las leyes o por normas convencionales vigentes”*. La redacción de la norma ha implicado, en múltiples ocasiones, que la disconformidad de empleadores y sindicatos con aspectos resueltos en tribunales de arbitramento se sustenten en la afectación a derechos o facultades constitucionales, legales o convencionales.

De ahí la importancia que ha adquirido la jurisprudencia de la jurisdicción ordinaria laboral, después de la Ley 712 de 2001 radicada exclusivamente en la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en este tipo de conflictos, ya que, en la resolución de los recursos de anulación ha detallado casuísticamente, cómo se circunscribe la competencia arbitral según la interpretación de la norma transcrita.

Teniendo en cuenta lo anterior, este tribunal tuvo en cuenta las siguientes sentencias de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia: 14 de diciembre de 1964, 23 de julio de 1976, radicación 36916 de 2009, radicación 41921 de 2010, radicación 25584 de 2005, radicación 6802 de 1994, radicación 41921 de 2010 radicación 29884 de 2006, radicación 36147 de 2008, radicación 21622 de 2003, radicación 31379 de 2007, radicación 35927 de 2008 radicación 36926 de 2009, radicación 19870 de 2002, radicación 6928 de 1994, radicación 32093 de 2007, radicación 43951 de 2010, radicación 34622 de 2008, radicación 29884 de 2006 radicación 31379 de 2007, radicación 53118 de 2012, radicación 57953 de 2013, radicación 55501 de 2012, radicación SL 718 de 2013, radicación 57730 de 2013, radicación 8693 de 2014, radicación 2283 de 2014 y radicación SL2034 de 2016.

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO OBLIGATORIO ENTRE LA EMPRESA FAST COLOMBIA S.A.S.  
“VIVACOLOMBIA” Y EL SINDICATO ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO  
“ACAV”**

Así mismo, respecto de la competencia, el tribunal tuvo en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2012 y en la Sentencia SU-837 de 2002 en la cual precisó: *“De otro lado, este Tribunal ha resaltado que la justicia arbitral se caracteriza por su carácter excepcional, en el sentido de que no todo problema jurídico puede ser sometido al examen y decisión de un tribunal de arbitramento. Al respecto, la Corte ha estimado que aunque el acuerdo de las partes es el fundamento esencial de la justicia arbitral, ésta tiene limitaciones expresas en el tipo de controversias que pueden someterse al arbitraje. Así, sólo controversias de tipo transigible, es decir, de libre disposición, negociación o renuncia por parte del titular del derecho en discusión, podrán ser del conocimiento de los tribunales de arbitramento...”*.

A este respecto se pueden citar las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: C-098 de 2001; T-057 de 1995; C-014 de 2010; C-330 de 2000 y la ya referida sentencia de homologación de la Corte Suprema de Justicia del 23 de julio de 1976.

Además, siendo la equidad el marco regulador de la decisión del Tribunal, enmarcado en ponderación, proporcionalidad y razonabilidad, se analizaron las peticiones, las pruebas y los informes suministrados por las partes en búsqueda del equilibrio justo entre los postulados del derecho del trabajo y las condiciones económicas de las partes en conflicto.

### **3. PUNTOS DEL PLIEGO DE PETICIONES RESPECTO DE LOS CUALES EL TRIBUNAL ESTIMÓ NO SER COMPETENTE PARA PRONUNCIARSE**

Con base en los anteriores parámetros jurisprudenciales, este tribunal unánimemente encuentra que no es competente para decidir respecto de las siguientes aspiraciones del pliego: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 *algunos apartes regulados en el RAC o contemplados en la ley*, 10, 11, 15, 16, 17, 22, 23, 30, 34 y 40 debido a que contienen limitaciones a los derechos constitucionales y legales de la empresa para ejercer la facultad de subordinación derivada del contrato de trabajo y para administrar el negocio, así como al derecho de

**TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO OBLIGATORIO ENTRE LA EMPRESA FAST COLOMBIA S.A.S.  
“VIVACOLOMBIA” Y EL SINDICATO ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO  
“ACAV”**

ambas partes para fijar los términos de la relación laboral en los contratos de trabajo, modificar los mismos y acudir a la administración de justicia, además de que en ellos se incluyeron solicitudes relacionadas con aspectos previstos en el Sistema Integral de Seguridad Social o previstos en Los Reglamentos Aeronáuticos Colombianos (RAC)

**IV. CONSIDERACIONES ESPECIALES.**

En el presente caso Empresa **FAST COLOMBIA S.A.S. VIVA COLOMBIA** cuenta con 511 empleados, del total de empleados se encuentran afiliados a “**ACAV**” veintisiete (27) trabajadores. En la audiencia pública correspondiente se recibió a la Organización Sindical denominada **ACAV**, sus voceras expusieron las circunstancias que llevaron a la organización sindical a solicitar la convocatoria del Tribunal de Arbitramento destacando las responsabilidades de las auxiliares de vuelo en el bienestar de los pasajeros en cuanto a que sus aspiraciones se centran en contar con mejores estímulos para poder cumplirlas adecuadamente puesto que el bienestar de ellas redunda en mayores beneficios a la Empresa.

En igual sentido, también se recibió en audiencia pública al representante legal de la Empresa **FAST COLOMBIA S.A.S. VIVA COLOMBIA** quien presentó un resumen de la posición de la Empresa frente al pliego de peticiones presentado por la organización sindical haciendo énfasis en el modelo de negocio de bajo costo con el cual compiten en Colombia y solicitó a los árbitros tener en cuenta el mismo al analizar las aspiraciones del pliego así como a que la empresa lleva poco tiempo en el mercado, o motivo por el cual algunas de las aspiraciones del pliego obedecieron a situaciones normales del inicio de cualquier negocio que con el paso del tiempo se han venido solucionando.

**4. PETICIONES DEL PLIEGO CONCEDIDAS Y NEGADAS**

**TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO OBLIGATORIO ENTRE LA EMPRESA FAST COLOMBIA S.A.S.  
"VIVACOLOMBIA" Y EL SINDICATO ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO  
"ACAV"**

En aras de arrojar luces respecto de los factores de equidad determinantes de la decisión de conceder o negar las peticiones del pliego para que las partes cuenten con herramientas que les faciliten la lectura y aplicación del presente laudo, el tribunal estima necesario explicar de manera específica las razones para haberse pronunciado en uno u otro sentido; por metodología, se seguirá el orden planteado en el pliego puesto a consideración de este Tribunal, así:

**CAPÍTULO I**  
**ESTIPULACIONES GENERALES**

---

**ARTÍCULO 1. Partes**

Este laudo tiene como sujetos, de una parte; a la Sociedad denominada FAST COLOMBIA S.A.S. y de otra parte a los trabajadores afiliados a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO – ACAV.

**ARTÍCULO 2. Obligación Convencional**

Teniendo en cuenta que la fuerza obligacional de un laudo está en la ley este tribunal encuentra que no es competente para pronunciarse al respecto.

**ARTÍCULO 3. Sustitución Patronal**

Teniendo en cuenta que la sustitución de empleadores se encuentra regulada en la ley, este tribunal encuentra que no es competente para pronunciarse al respecto.

**ARTÍCULO 4. Representación**

Teniendo en cuenta que la representación de un sindicato respecto de sus afiliados se encuentra regulada en la ley este tribunal encuentra que no es competente para pronunciarse al respecto.

**ARTÍCULO 5. Favorabilidad**

**TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO OBLIGATORIO ENTRE LA EMPRESA FAST COLOMBIA S.A.S.  
“VIVACOLOMBIA” Y EL SINDICATO ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO  
“ACAV”**

Teniendo en cuenta que el principio de favorabilidad se encuentra consagrado en la Constitución y en la ley este tribunal encuentra que no es competente para pronunciarse al respecto.

**CAPÍTULO II  
ESCALAFÓN, PROMOCIONES Y TRASLADOS**

---

**Los artículos 6: Escalafón, 7: Plan de Carrera y 8: Promociones; se estudiaron conjuntamente de la siguiente manera:**

Observa el Tribunal que el empleador tiene la facultad legal de definir su estructura jerárquica y administrativa, en consecuencia un pronunciamiento del tribunal implicaría una limitación para dirigir el negocio, es decir, una limitación a sus derechos constitucionales de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia según la cual:

“Tiene establecido la jurisprudencia de la Sala que los árbitros no pueden adoptar previsiones que afecten las facultades reconocidas por la ley al empleador, entre ellas las que tienen que ver con las políticas relativas a la promoción y ascenso de sus trabajadores por vacantes o nuevos cargos, ni en lo atinente a la metodología para su implementación. En efecto estos temas gravitan en la órbita del derecho a la libre empresa, al que le son inherentes las atribuciones de dirección, organización, conducción y manejo empresarial. Los árbitros no están facultados para pronunciarse acerca de la implementación de metodología que permita los ascensos por tratarse de una potestad exclusiva del empleador” Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral sentencia SL2034-2016.

**ARTÍCULO 9. Traslados**

Encuentra este tribunal que este punto del pliego entremezcla aspectos sobre los que no es competente y aspectos sobre los que sí es competente, de manera que frente a la decisión oportunidad y conveniencia de un traslado, el empleador debe remitirse a sus facultades legales y contractuales de acuerdo con los parámetros relativos al IUS VARIANDI, por lo que este tribunal no es competente para decidir nada al respecto.

**TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO OBLIGATORIO ENTRE LA EMPRESA FAST COLOMBIA S.A.S.  
"VIVACOLOMBIA" Y EL SINDICATO ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO  
"ACAV"**

En relación a los beneficios económicos solicitados en este artículo derivados del traslado decidido por la Empresa en el marco de su autonomía, se decide lo siguiente:

Los gastos de traslado se regirán por las disposiciones legales sobre las que no tiene competencia este tribunal.

Respecto de facilidades para la búsqueda de vivienda se otorgan los siguientes auxilios: Para la búsqueda de vivienda:

1. Dos (2) tiquetes ida y regreso a la nueva ciudad base, para el Tripulante de Cabina de Pasajeros (TCP) y a un acompañante, en vuelos de VIVACOLOMBIA.
2. Dos noches de hotel y \$100.000 diarios por concepto de gastos hasta (3) tres días.
3. Tres (3) días continuos de permiso remunerado, y
4. Una bonificación destinada a cubrir gastos adicionales de traslado por valor de \$400.000 pesos por una única vez.

Lo anterior, en consideración a que este tribunal ha encontrado un parámetro objetivo para concretar la equidad, cual es la existencia de un plan de beneficios ya establecido.

Teniendo en cuenta las premisas normativas explicadas en las consideraciones de este laudo, encuentra este tribunal que las "Asignaciones" se encuentran reguladas en el Reglamento Aeronáutico de Colombia cuya versión oficial se encuentra en la Resolución 05036 de septiembre 18 de 2009 "Por la cual se atribuye carácter oficial a la versión de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) publicada en la página Web de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil" razón por la cual no es competente para pronunciarse al respecto.

***CAPÍTULO III***

***JORNADA DE TRABAJO, DESCANSOS Y VACACIONES***

---

14

**TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO OBLIGATORIO ENTRE LA EMPRESA FAST COLOMBIA S.A.S.  
"VIVACOLOMBIA" Y EL SINDICATO ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO  
"ACAV"**

**Artículo 10 Asignaciones**

Teniendo en cuenta las premisas normativas explicadas en las consideraciones de este laudo, encuentra este tribunal que las "Asignaciones" se encuentran reguladas en el Reglamento Aeronáutico de Colombia cuya versión oficial se encuentra en la Resolución 05036 de septiembre 18 de 2009 "Por la cual se atribuye carácter oficial a la versión de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) publicada en la página Web de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil" razón por la cual no es competente para pronunciarse.

**ARTÍCULO 11. Tiempo de descanso**

Teniendo en cuenta las premisas normativas explicadas en las consideraciones de este laudo, encuentra este tribunal que el "Tiempo de descanso" se encuentra regulado en el Decreto 2742 de 2009 "Por el cual se adoptan unas disposiciones relativas a tiempo de vuelo, servicio, y descanso para tripulantes de aeronaves" y en el Reglamento Aeronáutico de Colombia cuya versión oficial se encuentra en la Resolución 05036 de septiembre 18 de 2009 "Por la cual se atribuye carácter oficial a la versión de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) publicada en la página Web de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil" razón por la cual no es competente para pronunciarse.

**ARTÍCULO 12. Hospedaje.**

Se concede la petición de la siguiente manera:

Cuando motivos operacionales impongan la necesidad de pernoctar, LA EMPRESA otorgará habitación individual para vuelos nacionales o internacionales a todos los tripulantes que deban pernoctar por dicho motivo. Las condiciones de habitación serán individuales siempre que las condiciones de ocupación hotelera lo permitan.

**ARTÍCULO 13. Solicitud de Días Libres.**

**TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO OBLIGATORIO ENTRE LA EMPRESA FAST COLOMBIA S.A.S.  
"VIVACOLOMBIA" Y EL SINDICATO ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO  
"ACAV"**

En este punto el Tribunal encuentra que es incompetente para pronunciarse respecto de la concesión de esta solicitud, ya que de una parte, los días libres se encuentran en el Decreto 2742 de 2009 "Por el cual se adoptan unas disposiciones relativas a tiempo de vuelo, servicio, y descanso para tripulantes de aeronaves" y en el Reglamento Aeronáutico de Colombia cuya versión oficial se encuentra en la Resolución 05036 de septiembre 18 de 2009 "Por la cual se atribuye carácter oficial a la versión de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) publicada en la página Web de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil", y de otra, su asignación compete a la organización del trabajo y del descanso dentro de la órbita de la empresa.

**ARTÍCULO 14. Permisos Especiales.**

Se concede la petición de la siguiente manera:

La empresa otorgará los permisos remunerados por muerte, nacimiento (adopción) y calamidad doméstica de conformidad con lo establecido legalmente que para este tribunal constituye suficiente parámetro de equidad.

La empresa concederá tres (3) días de permiso remunerado por matrimonio del empleado y un (1) día de permiso remunerado para asistir al grado (bachiller, carreras técnicas, tecnológicas o de pregrado) del Auxiliar o de los Hijos. Estos permisos se otorgarán de manera adicional únicamente en el evento en que no coincidan con los días libres establecidos en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombiano (RAC), de manera que si el evento coincide con los días libres establecidos en Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) no habrá lugar a permisos adicionales.

**ARTÍCULO 15. Comité de Bienestar**

El tribunal encuentra que no existe posibilidad de pronunciarse en relación con este beneficio acorde con lo acotado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que al efecto ha dispuesto:

"En relación a esta clase de cláusulas, la Sala recordó en sentencia del 12 de diciembre de 2012, radicación 55.340, que en fallo de anulación de 15 de mayo de 2007, radicado 31.381, esta Corporación



**TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO OBLIGATORIO ENTRE LA EMPRESA FAST COLOMBIA S.A.S.  
"VIVACOLOMBIA" Y EL SINDICATO ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO  
"ACAV"**

se refirió al artículo 57 de la Constitución Política en cuanto prevé que la ley podrá establecer los estímulos y los medios para que los trabajadores participen en la gestión de la empresa y anotó que tal facultad por mandato directo de la propia Carta está radicada en el legislador. Luego corresponde a este poder del Estado definir los términos en que los trabajadores y naturalmente las organizaciones sindicales pueden participar en la gestión de las empresas, sean ellas privadas, Recurso de Anulación Rad. N° 60417 23, u oficiales. Por esta razón escapa de la competencia de los árbitros disponer la participación de los sindicatos en sus órganos de dirección." Corte Suprema de Justicia, Sentencia Rad. No SL5693-2014

**ARTÍCULO 16: Vacaciones.**

El tribunal ha estimado que las vacaciones legalmente establecidas, los días de descanso establecidos en el RAC y los permisos remunerados acá establecidos son suficientes días de descanso y sería inequitativo adicionar los mismos.

**ARTÍCULO 17. Tiempos de Vuelo.**

Teniendo en cuenta las premisas normativas explicadas en las consideraciones de este laudo, encuentra este tribunal que los "Tiempos de Vuelo" se encuentran reguladas en el Reglamento Aeronáutico de Colombia cuya versión oficial se encuentra en la Resolución 05036 de septiembre 18 de 2009 "Por la cual se atribuye carácter oficial a la versión de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) publicada en la página Web de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil" razón por la cual este tribunal no es competente para pronunciarse.

**CAPÍTULO IV  
REMUNERACIÓN**

---

**ARTÍCULO 18. Bonificación.**

Para el juicio de equidad en la concesión de este punto, el tribunal ha tenido en cuenta los siguientes aspectos fácticos demostrados en las correspondientes audiencias por las partes y con las certificaciones solicitadas por este tribunal y expedidas por Claudia Munera en calidad de Jefe de Recursos Humanos:

**TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO OBLIGATORIO ENTRE LA EMPRESA FAST COLOMBIA S.A.S.  
"VIVACOLOMBIA" Y EL SINDICATO ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO  
"ACAV"**

1. Dentro de los actuales afiliados al sindicato, se ha certificado que al momento solo se encuentran los denominados en la empresa como Auxiliares de Vuelo y Supervisores
2. Que tanto los unos como los otros, pertenecen al esquema de remuneración denominada "Esquema salariales supervisores y auxiliares de vuelo R1" (certificación allegada el 7 de octubre de 2016 "Certificación de Personal Régimen 1"),
3. Que el tribunal solicitó la explicación de tal esquema de remuneración.
4. Que se adjuntaron los respectivos pactos de salario que soportan ese esquema.
5. Que se encontró (i) un salario básico de \$1.349.146 (supervisores) \$1.349.146 (Auxiliares de Vuelo) (ii) Un Garantizado por Experiencia de \$562.144 (para unos y otros) (iii) una bonificación de Supervisión de \$337.286 (para quienes tienen esta función) Que cotejados los rubros anteriormente descritos con los solicitados en el pliego de peticiones, en este punto se encuentra que los valores pactados contractualmente son superiores a los solicitados en el pliego de peticiones, razón suficiente para estimar que no se concede este punto por equidad.

**ARTÍCULO 19. Subsidio de Alimentación.**

Este punto el tribunal lo concede de la siguiente manera: En cuanto al párrafo segundo del artículo en sus dos párrafos este tribunal determina que cuando motivos operacionales impongan la necesidad de pernoctar en vuelos internacionales, LA EMPRESA suministrará la alimentación a que haya lugar para las auxiliares de vuelo.

**ARTÍCULO 20. Transporte.**

Se concede de la siguiente manera: la empresa concederá un auxilio de transporte diario para cumplir las asignaciones de auxiliar de vuelo por un valor de \$25.000 pesos.

**ARTÍCULO 21. Recargo nocturno, dominical y festivos.**

El tribunal por equidad se abstiene de concederlo ya que la petición supone una suma fija independiente del número de domingos, festivos o recargos nocturnos causados al mes, lo cual llevaría serias consecuencias

**TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO OBLIGATORIO ENTRE LA EMPRESA FAST COLOMBIA S.A.S.  
"VIVACOLOMBIA" Y EL SINDICATO ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO  
"ACAV"**

prácticas, porque de una parte si se trabajan unos pocos al mes, la suma resultaría excesiva y si se trabajan varios al mes de manera que lo otorgado no compense lo legalmente dispuesto, se estaría en un incumplimiento obligacional respecto de los parámetros legales para el reconocimiento y pago de estos derechos.

**ARTÍCULO 22. Elementos de protección.**

Teniendo en cuenta que los parámetros de entrega de los elementos de protección al trabajador se establecen en la ley, este tribunal encuentra que no es competente para pronunciarse al respecto.

**ARTÍCULO 23. Limpieza de aeronaves.**

Teniendo en cuenta que los parámetros de condiciones del lugar de trabajo se encuentran previstos en la ley este tribunal encuentra que no es competente para pronunciarse al respecto.

**ARTÍCULO 24. Comisión sobre Ventas a bordo**

Se concede de la siguiente manera:

Cuando se realicen ventas a bordo, se causará una comisión equivalente al 20% de las ventas, la cual se liquidará de la manera como hasta el momento se viene efectuando, salvo que a futuro se establezca una forma de liquidación mas favorable. La empresa pagara la comisión en la nómina del mes siguiente al cual se causó.

**ARTÍCULO 25. Prima Especial**

Una vez analizado este punto el tribunal se abstiene de concederlo por razones de equidad, ya que encuentra que contractualmente se pactó una bonificación por día laborado de \$20.000 y que otorgar una prima especial por hora volada resultaría inequitativo por redundante.

**ARTÍCULO 26. Prima de Vacaciones**

**TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO OBLIGATORIO ENTRE LA EMPRESA FAST COLOMBIA S.A.S.  
"VIVACOLOMBIA" Y EL SINDICATO ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO  
"ACAV"**

Se concede de la siguiente manera: La EMPRESA pagará a los Auxiliares de Vuelo beneficiarios de esta convención, una prima especial de vacaciones equivalente a \$300.000.00. Este beneficio se reconoce por una sola vez por periodo de vacaciones causado y liquidado, y solamente se reconocerá cuando el trabajador disfrute en tiempo su periodo de vacaciones, y será pagado al momento en que salga a disfrutar de su descanso remunerado.

**ARTÍCULO 27. Maternidad**

En este artículo el tribunal encuentra que existe una doble solicitud respecto de las cuales resuelve:

Frente a la reubicación no es competente para pronunciarse por tratarse de una facultad del empleador organizativa del trabajo, existe definición legal en las reubicaciones derivadas de asuntos médicos y en complemento de lo anterior los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) prevén disposiciones del trabajo en estado de gravidez

De otro lado, frente al salario promedio y los subsidios solicitados, encuentra este tribunal que sería inequitativo otorgarlos toda vez que se causan en razón al trabajo y se solicitan en situación en la que no se está trabajando. Adicionalmente, la licencia de maternidad que reconoce el Sistema Integral de Seguridad Social en salud toma como ingreso base de liquidación el salario, con su componente variable, que concreta el ingreso base de cotización.

**CAPÍTULO V**

**UNIFORMES, ALIMENTACIÓN Y TRANSPORTE**

---

**ARTÍCULO 28. Uniformes y dotaciones.**

Analizado el artículo el tribunal lo concede de la siguiente manera: si la empresa decide mantener como obligación contractual el uso de uniforme, este será suministrado por la empresa

**CAPÍTULO VI**

**TIQUETES, TRIPADI**

---

TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO OBLIGATORIO ENTRE LA EMPRESA FAST COLOMBIA S.A.S.  
"VIVACOLOMBIA" Y EL SINDICATO ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO  
"ACAV"

**ARTÍCULO 29. Tiquetes**

Analizado el artículo el tribunal lo concede de la siguiente manera:

La empresa continuara otorgando tiquetes acorde con el "programa Vivaelegidos o staff travel" o el documento que la empresa elabore para el efecto.

**ARTÍCULO 30. Beneficio de Tripadi**

Teniendo en cuenta las premisas normativas explicadas en las consideraciones de este laudo, encuentra este tribunal que el "beneficio tripadi" se encuentra regulado en el Reglamento Aeronáutico de Colombia cuya versión oficial se encuentra en la Resolución 05036 de septiembre 18 de 2009 en el Capítulo 2 numeral 12.3.12 "Por la cual se atribuye carácter oficial a la versión de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) publicada en la página Web de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil" razón por la cual no es competente para pronunciarse.

**CAPÍTULO VII**

**SALUD**

---

**ARTÍCULO 31. Servicios Médicos e Incapacidad Médica**

Este tribunal ha encontrado un parámetro objetivo para concretar la equidad, cual es la existencia de un plan de beneficios ya establecido, por lo cual ha conferido lo solicitado de la siguiente manera:

**Viva Colombia** tomará una póliza de salud y asumirá por cada TCP beneficiario de este laudo el 100% del valor mensual de la misma.

**TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO OBLIGATORIO ENTRE LA EMPRESA FAST COLOMBIA S.A.S.  
"VIVACOLOMBIA" Y EL SINDICATO ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO  
"ACAV"**

En la contratación del plan, la empresa velará para que el mismo sea un complemento del plan obligatorio establecido en el Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, que no contenga los mismos o implique una sustitución de este, tal como lo ha delineado la jurisprudencia nacional.

***CAPÍTULO VIII***  
***CERTIFICADO MÉDICO y VISAS.***

---

**ARTÍCULO 32. Renovación de Licencia Médica**

El artículo se concede de la siguiente manera:

LA EMPRESA asumirá la totalidad del valor de los exámenes médicos para revalidación de las licencias médicas, lo cual podrá hacer a través de la cobertura de la ARL o de quien haga sus veces, a través del plan de seguro que contrate o del que estime pertinentes

**Artículo 33 Certificados y visas**

Este tribunal ha encontrado un parámetro objetivo para concretar la equidad, cual es la existencia de un plan de beneficios ya establecido, por lo cual ha conferido lo solicitado de la siguiente manera y con las características y connotaciones aclaradas en dicho plan:

En los eventos en que se requiera tramitar visa de otro país para prestar servicios por parte del TCP a VIVACOLOMBIA, VIVACOLOMBIA reembolsará el valor correspondiente de dicho trámite.

Respecto del párrafo primero, el tribunal encuentra no ser competente ya que la existencia de justas causas para la terminación del contrato están previstas en la ley.

***CAPÍTULO IX***  
***OTROS BENEFICIOS***

---

20

**TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO OBLIGATORIO ENTRE LA EMPRESA FAST COLOMBIA S.A.S.  
"VIVACOLOMBIA" Y EL SINDICATO ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO  
"ACAV"**

**ARTÍCULO 34. Desaparición Forzada o Secuestro del Auxiliar De Vuelo**

Frente a lo solicitado en el artículo el tribunal encuentra no ser competente ya que la definición de lo que es desaparición forzada o secuestro está en la ley, así como las consecuencias derivadas del mismo están en la ley.

Además de lo dicho, en todo caso sería inequitativo conceder pagos como los solicitados devenidos de las causas previstas por el pliego, ya que la protección y seguridad de ciudadanos es una obligación del Estado

**ARTÍCULO 35. Seguro por Pérdida de Licencia médica.**

El tribunal no concede lo solicitado en el artículo por encontrarlo inequitativo ya que en primer lugar contar con la licencia médica es un requisito sine cuanon de contratación y de ejercicio de las funciones del cargo, y en segundo lugar, ya que resultaría un contrasentido obtener un mayor beneficio económico por la pérdida de la licencia de lo que se obtendría laborando durante toda una anualidad.

**ARTÍCULO 36. Seguro de Silla.**

El tribunal concede la petición en los términos de la certificación emitida por la empresa de la siguiente manera: La empresa continuará contratando una póliza para accidentes para Tripulantes de Cabina de Pasajeros (TCP) que cubra el riesgo derivado de accidentes y muerte.

**ARTÍCULO 37. Deceso de un Auxiliar de Vuelo**

Este tribunal ha encontrado un parámetro objetivo para concretar la equidad, cual es la existencia de un plan de beneficios ya establecido, por lo cual ha conferido lo solicitado de la siguiente manera:

En caso de producirse el deceso de un TCP en cumplimiento de sus funciones en una base distinta a aquella en la que se encuentre su domicilio, VIVACOLOMBIA costeará completamente el traslado del TCP fallecido, siempre y cuando el domicilio se encuentre en una de las ciudades colombianas en las cuales opera VIVACOLOMBIA.

**CAPÍTULO X**  
**CAPACITACIÓN**

---

**ARTÍCULO 38. Capacitación Lengua Extranjera**

Este tribunal ha encontrado un parámetro objetivo para concretar la equidad, cual es la existencia de un plan de beneficios ya establecido, por lo cual ha conferido lo solicitado de la siguiente manera: La Empresa brindará capacitaciones a los TCP para la realización de anuncios en cabina en inglés.

**CAPÍTULO XI**  
**PROCESOS DISCIPLINARIOS**

---

**ARTÍCULO 39. Procesos Disciplinarios**

Analizado el artículo el tribunal lo concede de la siguiente manera:

El procedimiento disciplinario deberá realizarse de conformidad con el siguiente trámite:

- a) Se notificará a través de una comunicación escrita por parte de la empresa, de la apertura del proceso disciplinario al trabajador a quien se imputan las conductas posibles de sanción, lo cual deberá ocurrir dentro de los 5 días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho o al conocimiento de la ocurrencia del mismo por parte de la empresa.
- b) En dicha comunicación la Empresa indicará de manera clara y precisa los hechos o las conductas materia de indagación y las faltas disciplinarias a que esas conductas darían lugar. Asimismo, se indicará el lugar, fecha y hora de la diligencia de descargos, y se le informará que en la diligencia de descargos podrá aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa, junto con los descargos y controvertir las que le sean presentadas por la empresa en desarrollo de la misma. Copia de esta comunicación será enviada de manera concomitante al sindicato
- c) En la diligencia de descargos, la Empresa presentará al trabajador las pruebas que fundamentan los cargos. El trabajador podrá formular sus descargos, controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos. Si el trabajador lo estima



TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO OBLIGATORIO ENTRE LA EMPRESA FAST COLOMBIA S.A.S.  
"VIVACOLOMBIA" Y EL SINDICATO ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO  
"ACAV"

conveniente podrá comparecer a la diligencia acompañado hasta por dos representantes del sindicato

- d) La empresa luego de hacer la evaluación de las pruebas decidirá en el plazo máximo de 5 días hábiles y notificará por escrito al trabajador al respecto.
- e) Finalmente, el trabajador imputado podrá impugnar la decisión tomada por la Empresa ante la instancia que la empresa defina, instancia que será informada al trabajador en la respectiva comunicación de la sanción o de la justa causa. La apelación tendrá efectos devolutivos. Si el trabajador decide ejercer su derecho de apelación deberá hacerlo **de manera escrita y sustentada ante quien suscribió la decisión**, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en la cual le fue notificada. La instancia definida por la empresa deberá resolver la apelación dentro de los cinco días hábiles siguientes al recibo de la misma y comunicará al trabajador por escrito la decisión.

## **CAPITULO XII**

### **ASUNTOS SINDICALES**

---

#### **ARTÍCULO 40. Descuentos sindicales**

El tribunal estima no ser competente para pronunciarse respecto del descuento de cuotas sindicales por tratarse de una obligación del empleador prevista en la ley.

#### **ARTÍCULO 41. Cuota de beneficio convencional ACAV**

El artículo se concede de la siguiente manera:

La EMPRESA retendrá a favor de ACAV el 50% del primer aumento salarial que perciba cada Auxiliar de Vuelo beneficiario del presente laudo. Este valor será descontado directamente por la EMPRESA y entregado a la tesorería del respectivo sindicato como cuota de beneficio convencional, treinta días calendario (30) después de que se cause. ACAV dentro de los primeros 15 días se compromete a entregar la parte pertinente del acta donde se aprobó el anterior descuento cumpliendo con el Código Sustantivo del Trabajo en lo referente a cuotas extraordinarias.

13

**TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO OBLIGATORIO ENTRE LA EMPRESA FAST COLOMBIA S.A.S.  
"VIVACOLOMBIA" Y EL SINDICATO ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO  
"ACAV"**

**ARTÍCULO 42. Auxilio de libertad sindical.**

LA EMPRESA reconocerá por una sola vez a EL SINDICATO ACAV un auxilio de libertad sindical por un valor de \$2'500.000 pesos, el desembolso se hará dentro de los diez (10) días siguientes a la firmeza del laudo previa presentación de la respectiva cuenta de cobro.

**ARTÍCULO 43. Cartelera y ARTÍCULO 44. Correspondencia**

Evaluados los artículos 43 y 44 del pliego el tribunal los niega teniendo en cuenta que los aeropuertos las bases y salas de *briefing* están ubicadas en instalaciones propiedad de terceros en las cuales la empresa no tiene injerencia.

**ARTÍCULO 45. Permisos Sindicales y ARTÍCULO 46. Permisos para Capacitación Sindical**

El tribunal los concederá de la siguiente manera:

LA EMPRESA otorgará veinte (20) días de permiso sindical remunerado por año, que se distribuirán de la manera en que los solicite el sindicato presentando el requerimiento respectivo a la empresa con una antelación de ocho (8) días calendario, en el que conste el número de días de permiso que se solicitan, la persona beneficiaria y la razón del mismo.

**ARTÍCULO 47. Publicación.**

El tribunal los concede de la siguiente manera:

La empresa entregara al sindicato una impresión de 100 ejemplares del presente laudo.

**ARTÍCULO 48. Vigencia.**

141

**TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO OBLIGATORIO ENTRE LA EMPRESA FAST COLOMBIA S.A.S.  
"VIVACOLOMBIA" Y EL SINDICATO ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO  
"ACAV"**

El presente laudo arbitral tendrá una vigencia de dos años contados a partir de la fecha de ejecutoria.

**ARTÍCULO 49 AUMENTOS SALARIALES**

Según certificación expedida por la empresa el 11 de noviembre de 2016 se observa que para el año 2015 se previeron aumentos salariales (con una metodología poco ortodoxa por la vía de haber ajustado el componente variable de las asignaciones salariales), que superan el Índice de precios al consumidor certificado por el DANE para 2014.

La empresa incrementara el salario básico de las auxiliares de vuelo beneficiarias del presente laudo el 1 de enero de 2016 en una suma igual al índice de Precios al Consumidor IPC certificado por el DANE a 31 de diciembre de 2016 más un punto. Y para el 1 de enero de 2017 en una suma igual al índice de Precios al Consumidor IPC certificado por el DANE a 31 de diciembre de 2018 más un punto.

Con base en las consideraciones precedentes, el TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO OBLIGATORIO de la empresa **FAST COLOMBIA S.A.S. VIVACOLOMBIA** y el Sindicato **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO "ACAV"** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por las razones expuestas en la parte motiva del laudo, **SE CONCEDEN** los siguientes puntos del pliego de peticiones: *1, 9 solo en lo concerniente al traslado que haya sido decidido por la empresa, 12, 14, 19, 20, 24, 26, 28, 29, 31, 32, 33, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 45, 46, 47, 48 y 49* bajo la redacción y alcances allí indicados.

TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO OBLIGATORIO ENTRE LA EMPRESA FAST COLOMBIA S.A.S.  
"VIVACOLOMBIA" Y EL SINDICATO ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO  
"ACAV"

**SEGUNDO:** Por las razones expuestas en la parte motiva del Laudo, **SE NIEGAN** los siguientes puntos del pliego de peticiones: 16, 18, 21, 25, 27 en lo correspondiente a salario, 35, 43 y 44

**TERCERO:** Por las razones expuestas en la parte motiva del laudo **SE DECLARA LA INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL** sobre los siguientes artículos del pliego: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 en lo concerniente a la definición de los traslados, 10, 11, 13, 15, 17, 22, 23, 27 en lo concerniente a la reubicación, 30, 33 en lo que a la terminación del contrato de trabajo respecta, 34 y 40.

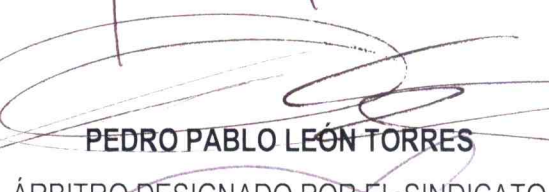
**CUARTO:** Notifíquese a las partes acorde con lo previsto en el artículo 460 del Código Sustantivo del Trabajo y cúmplase una vez ejecutoriado.

Dado en Bogotá D. C., el 28 de noviembre de 2016.

Los árbitros,

  
**ANDRÉS FERNANDO DACOSTA HERRERA**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

  
**MARIA DE LA LUZ ARBELÁEZ**  
ÁRBITRO DESIGNADO POR LA EMPRESA

  
**PEDRO PABLO LEÓN TORRES**  
ÁRBITRO DESIGNADO POR EL SINDICATO

El secretario,

  
**ANDRÉS MAURICIO CASTILLO LOZANO**  
SECRETARIO